



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000455-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 6273-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RUBEN ISAAC ROJAS MENDEZ
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
REGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000014-2023-SUNAT/800000, del 13 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse vulnerado el deber de debida motivación.*

Lima, 26 de enero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Memorandum Nº 86-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021¹, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor RUBEN ISAAC ROJAS MENDEZ, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista 1 de la División de Control Operativo, toda vez que habría realizado las siguientes conductas:
 - (i) Al haber suscrito el Acta de Inmovilización – Incautación Nº 181-0300-2020-000090, habría dado fe que los cigarrillos descritos en dicha acta fueron los únicos encontrados durante la intervención, a pesar de que conforme se advierte de las imágenes fotográficas obtenidos existieron otras cajas de cigarrillos que no han sido descritas en el documento en cuestión como son las cajas de cigarrillos de marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS DOX 20 Y ESSE CHANGE.
 - (ii) Haber reemplazado la mercancía declarada en el Acta de Inmovilización – Incautación Nº 181-0300-2020-000090, siendo conforme a la declaración

¹ Notificada el 5 de julio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dada por el señor de iniciales E.C.F., cuando se entregaron los bienes se advirtió un faltante, dando lugar a la observación de los bienes del ítem 8 – Cajas de Cigarrillos, de la marca “Carlyle Menthol”, ya que faltaban 12 cajas, siendo que el impugnante, al día siguiente habría entregado las cajas de cigarrillos faltantes, pero de una marca diferente, es decir, cajas de cigarrillos marca Campeao, motivo por el cual se hizo la observación correspondiente y se registró en el Acta de Inmovilización – Incautación N° 181-2020-03H301-00020EACF, en la que se verificó su rúbrica, lo que habría acreditado su participación en ella.

- (iii) No haber brindado información completa para el esclarecimiento de los hechos, pese a que participó los días 18 y 19 de agosto de 2020, en la intervención, conteo, inventariado e ingreso de la mercancía al almacén, entre la que se encontraba cajas de cigarrillos de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS DOX 20 Y ESSE CHANGE. Asimismo, se evidenció la existencia de pasta dental marca Colgate respecto de la cual, la Comisión Investigadora ha determinado que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía. Ello habría ocurrido al momento que sale el furgón EGF-841 para abastecerse de combustible o en el momento del traslado de las mercancías hacia el almacén de Juliaca y sin embargo, ninguno de los Oficiales de Aduana, entre los cuales se encontraba el impugnante, manifestaron o se atribuyeron haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindaron información para el esclarecimiento de los hechos pese a su participación.
2. En tal sentido, el impugnante habría vulnerado los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública³; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil².
3. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000098-2022-SUNAT/800000, del 4 de julio de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, la transgresión de los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
4. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 25 de julio del 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000098-2022-SUNAT/800000, solicitando se declare su nulidad, señalando que se habría vulnerado la motivación y, por tanto, el debido procedimiento administrativo.

5. Posteriormente, mediante Resolución N° 000104-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 13 de enero de 2023, se declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000098-2022-SUNAT/800000, del 4 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
6. En este contexto, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000014-2023-SUNAT/800000, del 13 de enero de 2023², la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por los hechos imputados al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por la transgresión de los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

7. El 7 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000014-2023-SUNAT/800000 solicitando se le absuelva de los cargos imputados. Asimismo, señaló los siguientes argumentos:
 - (i) El 19 de agosto de 2020, el Ministerio Público dispuso que personal de Aduanas conjuntamente con personal policial inicie el deslacrado y se proceda a la descarga de mercancía, para proceder a su verificación y conteo, la misma que se realizó con participación del Ministerio Público y personal de la Policía Fiscal
 - (ii) El jefe de Grupo por disposición del Superior reunió al personal del grupo operativo e impartió las indicaciones de trabajo. En dicha oportunidad se dispuso que el personal realice la verificación y conteo de las mercancías, la cual, se haría realizando la verificación entre los trabajadores, de tal manera que cada uno verifique una parte de las mercancías intervenidas y entregar

² Notificada al impugnante el 17 de enero de 2023.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- dicha información para la elaboración del Acta de Incautación, lo cual se corrobora con la declaración del Supervisor y Jefe de Grupo.
- (iii) Asumió la verificación de las cajas de cigarrillos que se encontraban al frente de la puerta de ingreso de la oficina del grupo operático, lugar en el que procedió a la apertura de cajas, verificación de su contenido y contabilidad de los cigarrillos que se encontraban al interior de las cajas. Asimismo, precisa que su declaración no ha sido variada desde el inicio de la investigación, en la que demuestra que su persona solamente realizó una parte del inventario, mas no de la totalidad de la mercancía como pretende atribuirle la Sunat, y no ha realizado el inventario de la pasta dental.
 - (iv) Se concluyó con la verificación y conteo de una parte de las cajas de cigarrillos conforme se fue asignado y posteriormente entregó la información al colega encargado de la confección del Acta de Incautación. Precisa que no ha realizado el conteo de la totalidad de la mercancía, debido a era abundante y que otros colegas también tenían asignada igual función.
 - (v) No se advirtió ninguna irregularidad en el operativo realizado el 18 de agosto de 2020 ni en las acciones posteriores como la verificación y conteo de mercancía, ni su entrega; no obstante, se le inicia procedimiento disciplinario en su contra.
 - (vi) El Acta de Inmovilización Incautación N° 181-0300-2020-000090 es válida.
 - (vii) Solo se ha visualizado una cámara, la cual no permite tener una vista total de los hechos, pues solo muestra aspectos parciales, por lo que, se pregunta por qué la Entidad no visualiza todas las cámaras internas y externas para dotar de mayor contenido al principio de verdad material.
 - (viii) Estar en una diligencia donde existe abundante mercancía y repartición de roles no implica inobjetablemente que todos sepan de la existencia de la mercadería que se indica que desapareció (situación que tampoco ocurrió). Debe tenerse en cuenta que conforme a lo declarado por el Supervisor y el Jefe del Grupo de Operativa dispusieron que se firmara el Acta de Incautación, al haber realizado parte de la verificación y conteo de mercancías; asimismo, señala que no se valoró que no realizó la totalidad de la verificación y conteo de mercancías y no tuvo conocimiento de todas las marcas de cigarrillo o de todas las cajas de cigarrillos y pasta dental que fueron materia de inventario.
 - (ix) En el expediente obra la declaración de todo el personal que participó en la diligencia del 19 de agosto de 2020, entre las cuales se encuentra la declaración de G.A. quien señaló que fue quien elaboró el acta de incautación con la información que le brindó el personal que hizo la verificación y el conteo, y al no haber realizado la verificación y conteo de las marcas de cigarrillos cuestionados, se corroboraría que no existe alguna expresión o entrega de información que evidencie un actuar sin

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- autenticidad.
- (x) Al desconocer la existencia de las cajas cuestionadas y al no haber realizado alguna actuación directa con las mismas, no podía contar con la información solicitada, por lo que no se puede considerar que no contribuyó con el esclarecimiento de los hechos.
 - (xi) Se indica que conversó con el supervisor R. en el lugar donde se descargaron las cajas de cigarrillos cuestionadas, no obstante, de la visualización del video se observa que dicha afirmación no es correcta dado que las cajas fueron apiladas o amontonadas en otro lugar que no aparece en el foco del video.
 - (xii) Se presentaron fotos tomadas el 19.08.2020 en el local de la aduana de Leoncio Prado, en momentos en los que se realizó la verificación y conteo de mercancías, donde se observó que las cajas de cigarrillos abiertas de las marcas Carnival, Esse Double Shot, Adidas Dox20 y Esse Change contenían cigarrillos de marcas que sí fueron inventariadas y descritas en el Acta de Incautación, además, señala que los que participaron en la diligencia han reconocido que las fotos presentadas corresponden a la diligencia del 19.08.2020; además se presentaron fotos del interior del furgón cuando estaba en el almacén de Aduanas del 20.08.2020, antes de la participación de personal del almacén que demuestran que las cajas se encontraban deterioradas.
 - (xiii) Se ha quitado valor probatorio a los documentos antes referidos mediante el Informe N° 1645-2021-SUNAT/3H0500 que señala que *"las fotos corresponden a una intervención similar realizada el día 19.JUL.2020"*, sin haberse realizado un análisis, comparación de fotos, revisión de las mercancías y fotos de la fecha que indican, preguntándose cómo pudo concluirse que las fotos pertenecen a julio y no a agosto. Asimismo, señala que el Informe N° 85-2021-SUNAT/3H0100 no es verás, y precisa que el único elemento que se tomó en cuenta para concluir que las fotos presentadas en el descargo pertenecen a la intervención de julio, es que existe similitud, la cual radica en que, en ambos casos, las cajas están deterioradas, pero no se mencionó las características comunes objetivas y verificables que se encuentran en ambas fotos de intervenciones distintas; además, precisa que en la intervención del 19 de julio de 2020 no se utilizó el furgón institucional; por ende las fotos que presentadas en el descargos no corresponden a la intervención del 19 de julio en la que se apoyan los informes cuestionados.
 - (xiv) Las recepciones de las mercancías intervenidas en julio de 2020 fueron entregadas a la OSA en el local de Leoncio Prado, donde se procedió a entregar el camión intervenido con toda su mercancía al interior y se procedió al lacrado del almacén, porque el personal de Aduanas no trasladó

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ni participó en el traslado de la mercancía al almacén de Juliaca.
- (xv) Refiere que el señor G.T.L. (testigo) ante la pregunta del Ministerio Público sobre *"Preguntado para que diga usted ha declarado sobre estos hechos ante la instancia administrativa de la aduana y si se ratifica en la referida declaración dijo:* La verdad cuando yo declaré con el señor J.P, el señor ya tenía una historia, y bueno yo dije que sí, a muchas cosas, prácticamente me ha direccionado lo que tenía que decir. Asimismo, señala que en el señor W.T.P.V., en calidad de testigo y quien era estibador en la diligencia de conteo, ante la pregunta *"Preguntado para que diga cómo fue tu declaración ante la comisión de aduana"*, dijo: *"Había preguntas que cuando me hacían yo les decía una cosa y me decían, pero di esto, y yo me sentía presionado"*. Es así que refiere que el actuar del funcionario miembro de la Comisión Investigador no fue objetivo y que sus afirmaciones no se ajustan a la realidad.
- (xvi) Es falso lo señalado respecto a lo declarado por el señor E.A.C. respecto a que la mercancía le fue entregada por personal aduanero, dado que de acuerdo a la carpeta fiscal dicho señor señaló que *"(...) y, en todo momento me dijeron que diga que me había dado la aduana para ayudarme"*.
- (xvii) Con relación a las cajas de pasta dental se realizó una interpretación sobre una foto que contiene ángulos cerrados, lo cual carece de objetividad. Asimismo, refiere que presentó un video, ofrecido como medio de prueba, que no habría sido evaluado por el órgano instructor ni el sancionador, con lo cual se podría concluir que solo existen 250 cajas de pasta dental.
- (xviii) Refiere que, en su declaración ante el Ministerio Público, la señora M.M.C. se ratificó en que efectivamente eran 250 cajas.
- (xix) Se constituyó al almacén los días 20 y 21 de agosto de 2020 para realizar la entrega total de la mercancía, sin embargo, ello se omite de consignar en el acto de sanción, tampoco se realizó un cruce de información para verificar el tipo de actividad que realizó en el almacén, precisando que su presencia el día 21 de agosto de 2020 fue para completar la entrega faltante, pero la Entidad pretende hacer creer que ese día habría ido a entregar otra mercadería de la calle, ya que faltaban 12 cajas.
- (xx) La entrega de la mercancía de un tráiler se realizó prácticamente solo y por eso no era posible realizar el movimiento de más de la mitad del tráiler cargado con cajas de cigarrillos, que aún no habían sido entregadas al almacén con el fin de ubicar las doce cajas faltantes, por lo que considero pertinente que al día siguiente se continuara con la descarga de todas las cajas.
- (xxi) No se ha justificado la razonabilidad y proporcionalidad en la aplicación de la sanción, toda vez que nuevamente no justificada los criterios de graduación especificados por el Tribunal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

8. Con Oficio N° 08-2023-CNPS-INSN del 17 de julio de 2023, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
9. Mediante Oficios Nos 017608-2023-SERVIR/TSC y 017610-2023-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación interpuesto contra el referido acto administrativo, fue admitido a trámite

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

10. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
11. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁵, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

12. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁶, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁷; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁸, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016⁹.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁶ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁷ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁸ El 1 de julio de 2016.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16°.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁰, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

¹⁰ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

14. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
15. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

16. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
17. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia¹³.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
19. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.
20. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
21. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
22. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
 - (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.

Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

- 23. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
- 24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo, se aprecia que el impugnante se encontraba en condición de servidor bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728. En ese sentido, esta Sala considera que al haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario después del 14 de septiembre de 2014 por hechos que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se suscitaron con posterioridad a dicha fecha, resultan aplicables las normas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de los actos administrativos

25. El numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”¹⁹.
26. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”²⁰.
27. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten²¹.
28. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"²². Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *"los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado"*. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11]²³.

29. Entonces, podemos colegir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora disciplinaria, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez.
30. Bajo esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras cosas, *"que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa"*²⁴.
31. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constitucional de defensa²⁵.

32. Cabe agregar que, para el Tribunal Constitucional, el estado de indefensión no solo será evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso o procedimiento y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover²⁶.
33. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²⁷ establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
34. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad²⁸, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
35. En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *“(…) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”*²⁹.
36. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444³⁰.
37. En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

38. Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la Ley N° 27444³¹, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
39. En este mismo sentido, el artículo 6º de la referida norma³² señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
40. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional³³ señala, en términos exactos, lo siguiente:

“Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

41. En virtud a lo expuesto, se puede afirmar que el derecho a la debida motivación de las decisiones de la administración radica en la existencia de congruencia entre lo pedido por el administrado y lo resuelto por la administración y, en una suficiente justificación de la decisión adoptada. Asimismo, se debe entender que existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionalmente reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el derecho de defensa y el debido procedimiento; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
42. Al respecto, cabe precisar que de la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Entidad determinó la responsabilidad administrativa disciplinaria del impugnante por los hechos imputados en el numeral 1, habiéndosele impuesto la sanción de destitución.
43. Asimismo, de la lectura del recurso de apelación se aprecia que el impugnante ha señalado que al momento de emitir el acto de sanción no se habría evaluado los argumentos referidos a que solamente habría realizado una parte del inventario, y no de la totalidad de la mercancía; que el personal que participó en la diligencia del 19 de agosto de 2020 reconoció que las fotografías corresponden a dicha diligencia; además, hace referencia a un presunta falta de objetividad de la labor de la Comisión Investigadora respecto a la toma de declaraciones de los testigos; a la ratificación que habría realizado la señora M.M.C. respecto a que a las cantidad de cajas de pasta dental (250), al cuestionamiento a una foto porque habría sido tomada en ángulos cerrados, así como a la presentación de un video que habría ofrecido como medio de prueba que no habría evaluado por la Entidad.
44. En ese sentido, considerando lo antes expuesto, corresponderá a la Entidad evaluar las alegaciones antes referidas, al momento de determinar, de ser el caso, la responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a los hechos materia de imputación.

De la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción impuesta

45. Sobre el particular, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"³⁴.

46. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "(...) *el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"³⁵.
47. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, **lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.**
48. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "*Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo*"³⁶.
49. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, el artículo 91º prescribe lo siguiente:

*"Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, **identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.** La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

50. De esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87º de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer. Asimismo, en el artículo 91º de la Ley Nº 30057 se establece que también debe evaluarse la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. A lo que cabe agregar, los criterios de observancia obligatoria contenidos en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC – Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley Nº 30057.
51. Dicho esto, de la lectura de Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000014-2023-SUNAT/800000, se advierte respecto al criterio de **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**, la Entidad ha desarrollado lo siguiente:

"La Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, en el marco de sus funciones, tiene la misión de servir al país proporcionando los recursos necesarios para la sostenibilidad fiscal y la estabilidad macroeconómica, contribuyendo con el bien común, la competitividad y la protección de la sociedad, mediante la administración y el fomento de una tributación justa y un comercio exterior legítimo; por lo que, podemos afirmar que el rol que cumple la SUNAT es de suma importancia para el Estado.

Es así como, la SUNAT a fin de contribuir al interés general y cumplir con el rol que le corresponde, tiene la visión de convertirse en la administración tributaria y aduanera más exitosa, moderna y respetada de la región, siendo uno de los pilares fundamentales contar con personal con una conducta ética intachable y comprometidos con la misión de la institución.

Por otra parte, corresponde señalar que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el interés general sobre el privado.

Núñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno.

La Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece preceptos básicos que rigen la labor de todo servidor del Estado, por lo que toda inobservancia de estos afecta los fines de la función pública, y por tanto el interés general del Estado de fortalecer la confianza en la Administración Pública y la Buena imagen de sus integrantes.

Es así, como podemos afirmar que siendo que la SUNAT cumple un rol de suma importancia para el Estado, la exigencia de que el personal que la integra observe una conducta intachable y acorde a la Ley No. 27185, Ley del Código de Ética de la Función Pública, es mayor, pues solo así se garantiza la confianza de la ciudadanía en general en ésta y la buena imagen de sus integrantes.

*Cabe precisar que, en este caso particular, la conducta desplegada por el señor Rubén Isaac Rojas Méndez, **afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, al no haberse observado el debido proceso en el cumplimiento de sus funciones** como Oficial de Aduana asignado a la Sección de Atención Fronteriza, toda vez que en tanto servidor público, encargado del control aduanero, correspondía al señor Rubén Isaac Rojas Méndez proceder de acuerdo a las normas que regulan las intervenciones aduaneras, de las que fluye que toda la mercancía que fuera incautada en intervenciones a cargo de las Intendencias de Aduana debía formar parte de las Actas que con ese fin se levanten. En este marco, tampoco debía reemplazar mercancía incautada por otra que no fue materia de la incautación en la diligencia correspondiente. Es de relevar en este extremo lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente No. 00017-2011-PI/TC, esto es que "los actos en los que los funcionarios públicos atentan contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado".*

*En este marco, al señor Rubén Isaac Rojas Méndez, quien se desempeñaba como Oficial de Aduanas - Especialista 1 de la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana de Puno, se le encargó funciones de control aduanero, que debía desempeñar no solo con apego a los procedimientos aplicables, sino también en plena observancia de la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no obstante en el contexto en el cual sucedieron los hechos se advierte que participó en la acción operativa y diligencias derivadas, los días 18 y 19 de agosto de 2020; sin embargo, pese a ello, al suscribir el Acta No. 181-0300-2020-000090, dio fe que los cigarrillos descritos en el acta fueron los únicos encontrados durante la intervención, a pesar de que conforme se advierte de las imágenes fotográficas obtenidas existieron otras cajas de cigarrillos que no fueron descritas en el documento en cuestión como son las cajas de cigarrillos de marca "Carnival, Esse Double Shot, Adidas Box 20 y Esse Change"; esta situación evidencia que **no habría brindado información completa ni veraz que contribuya en el esclarecimiento de los hechos**, coadyuvando de este modo a la desaparición de parte de la mercancía incautada. Adicionalmente se verifica que al hacer entrega en almacén de la mercancía consignada en la mencionada Acta de Incautación, se advirtió un faltante*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de cajas de cigarrillos marca "Carlyle Menthol", las que sin embargo, fueron reemplazadas por la marca "Campeao" Cabe precisar que si la función del trabajador era precisamente realizar el control aduanero de mercancía, el no haber actuado con la rectitud y honestidad que correspondía, vulnerando los Principios Éticos de Probidad y Veracidad, así como el Deber Ético de Transparencia, que en su condición de servidor público debía observar, en un hecho que devenía del desempeño de sus funciones, resulta de suma gravedad toda vez que causa una grave afectación al crecimiento económico del país, y de este modo impide hacer un seguimiento del comercio y los flujos de mercancías que se mueven en las fronteras, más aún cuando se trataba de un trabajador con funciones de control aduanero. En este marco de las funciones de control aduanero, como tal, el trabajador se constituye en autoridad aduanera con la finalidad de controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero; por lo que, el hecho de soslayar dicho encargo público afecta sin duda gravemente el correcto y debido ejercicio de dichas acciones de control aduanero y como tal impacta severamente su finalidad, más aún, cuando no solo no ejerció con rectitud el control aduanero que se le confió sino que no fue íntegro, autentico ni transparente con los bienes incautados, afectándose así la confianza de la ciudadanía en general, máxime si como en el presente caso estos hechos vienen siendo materia de investigación fiscal, lo que se evidencia de la siguiente pregunta ¿Qué confianza puede tener la ciudadanía en una Entidad en la que los bienes que le fueron incautados en una acción de control desaparecen?

La respuesta a dicha interrogante evidencia la grave afectación que se ha generado en la Entidad y no solo en ésta, por cuanto la confianza que se tiene en la misma contribuye al cumplimiento de su función, debiendo tenerse en cuenta que la Ley No. 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública tiene como objetivo preservar los fines de la función pública y por tanto el interés general del Estado, en este sentido, la inobservancia de los Principios Éticos de Probidad y Veracidad, así como del Deber de Transparencia, afecta no sólo la mencionada Ley del Código de Ética de la Función Pública y el ordenamiento jurídico, sino que va en desmedro de la buena imagen de la institución.

52. De lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha motivado de manera adecuada de qué forma se justificaría la sanción de destitución impuesta al impugnante; toda vez que, al desarrollar el criterio de grave afectación a los intereses del Estado inicia detallando cuáles son las funciones que realiza la entidad y cuáles son las funciones que habría inobservado el impugnante, indicando que esto afecta el correcto funcionamiento de la administración pública y la imagen de la Entidad, empero no logra explicar claramente la gravedad del interés público afectado, más aún, cuando se pretende sustentar el interés afectado haciendo una narrativa de los hechos imputados.

Asimismo, se aprecia que alude a que la conducta del impugnante afecta el crecimiento económico del país; sin embargo, no sustenta su relación con las imputaciones atribuidas, las cuales se vinculan con la vulneración de lo previsto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública y no el incumplimiento de sus funciones.

53. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo previsto en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC que establece que el *interés general* puede entenderse como aquello que atañe a todos los miembros de una sociedad como la salud, educación, seguridad, entre otros. Son intereses que van más allá del ámbito individual de las personas y que incumben a la colectividad en general. En tanto que el bien jurídico protegido se refiere a aquello que la falta disciplinaria está destinada a proteger. Por tanto, para aplicar tal criterio necesariamente debe haber una afectación producida, la cual además debe revestir gravedad y calar en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos.
54. Es así que, no hay una debida motivación de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos, las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida.
55. Con lo referente a **ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento** se señala que:

"(...) Se advierte que el señor Rubén Isaac Rojas Méndez trata de ocultar la comisión de la falta, bajo el argumento de que las cajas que contenían los cigarrillos sufrieron deterioro en su traslado por la humedad, por lo que su contenido fue puesto en otras cajas de cartón, habiendo inclusive presentado como parte de sus descargos y para sustentar su afirmación, el Informe N° 1129-2020- SUNAT/3H0500 emitido por el Supervisor Francisco Arturo Ríos Tuesta, el cual fue materia de verificación por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Puno, quedando demostrado que las imágenes fotográficas con las cuales pretendían acreditar este argumento corresponden a otra acción operativa, lo que a todas luces pretende burlar el esclarecimiento de los hechos exponiendo una narrativa alejada a la verdad.

Con este argumento, el señor Rubén Isaac Rojas Méndez pretendió ocultar la desaparición de parte de la mercancía, pretendiendo, además, aparentar que lo consignado en dicho documento sí correspondía a la realidad de los hechos al haber detallado la totalidad de la mercancía incautada. De este modo intenta desvirtuar que no habría vulnerado los Principios de Probidad y Veracidad, así como el Deber de Transparencia; no obstante, según la verificación efectuada por la División de Control Operativo de la Intendencia de Aduana Puno, señalada en el párrafo precedente, tales argumentos han sido desvirtuados.

Por otra parte, en cuanto a las cajas de cigarrillos marca "Carlyle Menthol" que fueron reemplazadas por cigarrillos de la marca "Campeao" sostiene el trabajador que la mercancía faltante "fue ubicada al interior del camión intervenido (...) y que la consignación errónea de la descripción se trató de un error material", argumento con el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cual pretende impedir -una vez más que se descubra que él, como Oficial de Aduana reemplazó parte de la mercancía declarada en el Acta No. 181-0300-2020-000090; sin embargo, este argumento queda desvirtuado con el hecho que fue el 20 de agosto de 2020 que el encargado del almacén advirtió la existencia del faltante; sin embargo es recién al día siguiente en que se repuso las cajas de cigarrillos que presuntamente se encontraban en el camión intervenido; aun cuando dicho vehículo se encontraba en el mismo local en ese momento, lo que no resulta congruente, pues de haber sido esa la razón, la entrega se hubiera producido el mismo día y no al día siguiente como fue, por lo que carecen de sustento los argumentos con los cuales el señor Rubén Isaac Rojas Méndez pretende ocultar la falta advertida”.

56. Al respecto, cabe señalar que el impugnante tiene derecho a ejercer su defensa en el procedimiento administrativo y lo dicho en ejercicio de ese derecho no puede ser usado como criterio de graduación de la sanción. En tal sentido, no hay una debida motivación del criterio referido en el numeral precedente, dado que cuando se pretende sustentar el interés afectado haciendo una narrativa de los hechos imputados.
57. Sobre el particular, se debe considerar lo previsto en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC que establece con relación al criterio referido a “ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento” que no debe confundirse con las alegaciones que pueda realizar el servidor o ex servidor en ejercicio de su derecho de defensa, ya sea porque niega la comisión de los hechos o porque niega la comisión de las faltas. Tales alegaciones son manifestaciones del ejercicio de un derecho por lo que no pueden ser consideradas como acciones obstruccionistas destinadas a impedir el descubrimiento de la falta como las anteriormente detalladas
58. Con relación a lo referente **a la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas**, la Entidad señala que:

“La participación del Rubén Isaac Rojas Méndez en la intervención efectuada el día 18 de agosto de 2020, se ve acreditada con el contenido del Acta de Intervención Aduanera de la misma fecha, con lo que queda evidenciado que no era tan sólo un integrante del Grupo Operativo, sino que tenía participación directa y esencial en éste, al participar de las intervenciones e incautaciones.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado por el propio Rubén Isaac Rojas Méndez en sus descargos, donde sostiene que formó parte del personal encargado de la verificación y conteo de la mercancía materia de intervención, además de lo advertido en el Acta de Visualización de Video, donde se advierte que este trabajador se encontraba en el lugar donde se descargaron las cajas de cigarrillos que luego fueron reportadas como desaparecidas y/o extraviadas, evidenciándose inclusive que conjuntamente con otros trabajadores efectuaron verificaciones de tales mercancías, lo que determina que tuvo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

participación principal no sólo en la acción operativa sino también en las diligencias posteriores a ella.

Estos hechos determinan una participación concertada de varios trabajadores de la Sección de Atención Fronteriza de la Intendencia de Aduana Puno, evidenciándose que el señor Rubén Isaac Rojas Méndez, representó una participación directa y decisiva (principal) respecto de las acciones que se adoptaron tanto en la intervención como en las diligencias posteriores".

59. En tal sentido, la Entidad ha señalado que de manera concertada el impugnante participó con otros servidores, sin embargo, de lo señalado en las imputaciones se advierte que varios servidores participaron en los hechos de manera individual, en tal sentido, la Entidad no habría cumplido con explicar adecuadamente como los servidores actuaron de manera concertada para realizar los hechos imputados.

Inclusive, se aprecia que la Entidad refiere como una actuación directa y concertada en la comisión de la falta en la acción operativa y en las actividades posteriores a esta; sin embargo, no se acredita una concertación del impugnante con otros servidores en la ocurrencia de la comisión de las imputaciones atribuidas.

60. Sobre el particular, se debe considerar lo previsto en la Resolución de Sala Plena Nº 001-2021-SERVIR/TSC que establece con relación al citado criterio establece que se requiere que la participación o intervención plural se produzca en el momento de la comisión de la falta, no antes ni después.
61. En atención a lo expuesto, esta Sala puede colegir que la Entidad no ha motivado de manera adecuada de qué forma se justificaría la sanción de destitución impuesta al impugnante, teniendo en cuenta que existen deficiencias en la justificación de los motivos que sostienen dicha sanción, ello conforme a los criterios establecidos en el artículo 87º de la Ley del Servicio Civil, situación que demuestra que la sanción impuesta no ha sido debidamente justificada; por lo que la Entidad deberá motivar adecuadamente la graduación de la medida disciplinaria a imponer.
62. Por lo expuesto y de conformidad con la documentación que obra en el expediente administrativo, esta Sala aprecia que la sanción impuesta al impugnante no se encuentra debidamente motivada, en atención a las consideraciones antes expuestas, por lo que corresponderá declarar la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000014-2023-SUNAT/800000, para efectos que la Entidad motive y gradúe adecuadamente la responsabilidad del impugnante.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

63. Por consiguiente, esta Sala considera que en el presente caso se ha vulnerado el deber de motivación, y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo; lo cual constituye causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444.
64. En este orden de ideas, la Entidad debe tener en cuenta que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

"25. Siguiendo este orden de ideas, se advierte que para poder imponer una sanción administrativa disciplinaria concreta se requiere que las autoridades evalúen los criterios de graduación, pero además dicha evaluación tiene que ser debidamente plasmada a modo de fundamento en la resolución que impone la sanción, para que sobre la base de dicha fundamentación se revele si la citada sanción es proporcional a la falta cometida y, en esa medida, si es o no razonable".

Por tanto, corresponderá a la Entidad emitir una sanción administrativa disciplinaria respecto de la cual se evalúen los criterios de graduación, fundamentándolos a fin de imponer una medida disciplinaria proporcional y motivada.

65. Finalmente, este Tribunal debe reiterar que la nulidad declarada en la presente resolución no significa un pronunciamiento que genere impunidad en los hechos materia de imputación contra el impugnante, toda vez que su responsabilidad será determinada en el procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad, para lo cual se deberá respetar el debido procedimiento administrativo, como garantía de todo administrado, siguiendo los criterios señalados en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000014-2023-SUNAT/800000, del 13 de enero de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse vulnerado el deber de debida motivación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto impugnado, debiendo la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, tener en consideración al momento de determinar la responsabilidad del señor RUBEN ISAAC ROJAS MENDEZ, los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor RUBEN ISAAC ROJAS MENDEZ y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 26 de 26

